

35° JORNADA NOTARIAL ARGENTINA, Pilar, octubre 2025.-

**LA NUEVA LONGEVIDAD -**  
**HERRAMIENTAS JURÍDICAS DE PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN**  
**PATRIMONIAL**

**Tema 3: PLANIFICACION PATRIMONIAL PARA LA NUEVA LONGEVIDAD.  
¿HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO NOTARIAL EN LA VEJEZ?**

Coordinadoras: Karina Vanesa Salierno y María Laura Szymanski.

Subcoordinador: Gonzalo Matías Vásquez.

Contacto: jna2025tema3@gmail.com

Autora: María Nélide Domina.

Contacto: marianelidadomina@gmail.com

Delegación Necochea.

## **I.- PONENCIAS.**

La Nueva Longevidad:

- Proponer a los adultos mayores, Poderes Preventivos donde puedan dejar por escrito como desean vivir en el futuro y con quien. -
- Proponer planificar, Protocolos Familiares para prevenir conflictos futuros, afirmando su independencia en la toma de decisiones. -
- Elaborar la forma en que desean ser tratados medicamente, respetando sus deseos, voluntad y preferencia. –
- Elevar propuestas para que sean cuidados en sus derechos a futuro, cuidando su patrimonio. –
- Ayudar a proteger su patrimonio, es proteger su dignidad dando seguridad a los adultos mayores para evitar conflictos a futuro. -

## **INDICE**

I.	Ponencias.	Pág. 2
II.	Introducción.	Pág. 4
III.	Herramientas Jurídicas de Planificación y Protección Patrimonial para la Nueva Longevidad. El reconocimiento del derecho notarial en la Vejez.	
	Poderes Preventivos o de Autoprotección:	Pág. 7
	A – Directivas Medicas Anticipadas.	Pág. 7
	B – Testamento.	Pág. 9
	C – Donación Con Reserva de Usufructo - Clausula de Reversión.	Pág. 9
	D – Fideicomisos de Protección.	Pág. 10
	E – Sociedades Familiares y Pactos Sucesorios.	Pág. 11
	F – Seguros de Vida y de Retiro.	Pág. 13
IV.	El Derecho Notarial y la Vejez. Rol del Notario. Perspectiva de Derechos Humanos.	Pág. 15
V.	Jurisprudencia y Doctrina Relevante.	Pág. 17
VI.	Conclusiones.	Pág. 21
VII.	Bibliografía.	Pág. 22
VIII.	Notas al Pie.	Pág. 23

## **II.- HERRAMIENTAS JURÍDICAS DE PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA LA NUEVA LONGEVIDAD.**

### **EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO NOTARIAL EN LA VEJEZ. -**

#### **INTRODUCCIÓN.**

La prolongación de la expectativa de vida en el siglo XXI ha generado un fenómeno denominado “nueva longevidad”, en el cual las personas mayores no solo requieren cuidados de salud, sino también instrumentos jurídicos de previsión, autonomía y seguridad patrimonial. El notariado ocupa un rol central en esta etapa, como garante de la seguridad jurídica preventiva y del respeto a la autonomía de la voluntad, en línea con los compromisos asumidos por Argentina al ratificar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA,2015). -

La planificación debe pensarse como un criterio intergeneracional, seguridad jurídica, respecto a la dignidad de la persona mayor, promoviendo decisiones libres que reflejen siempre su voluntad anticipada. -

La nueva longevidad nos exige un cambio cultural en el ejercicio notarial, es decir pasar de una practica centrada en la sucesión post mortem, a un abordaje integral de la vida patrimonial durante la vejez, asegurando prevención de conflictos, sostenibilidad económica y protección de la vulnerabilidad. -

No se trata por lo tanto de organizar la transmisión hereditaria, sino anticipar todos los mecanismos que garanticen autonomía, protección y eficacia en la gestión de sus bienes durante la vejez más extensa y diversa. -

La planificación debe pensarse con un criterio de solidaridad intergeneracional, con la seguridad jurídica debida, respetando la dignidad de la persona mayor, y promoviendo decisiones libres que reflejen su voluntad anticipada. –

Como herramienta jurídica, tenemos que pensar en los poderes preventivos, es decir con una designación anticipada de quien asistirá en el caso de una incapacidad futura. -

## Derechos fundamentales consagrados en la Convención Interamericana de protección de las personas mayores.

La Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (CIDHPM) tiene por objeto promover proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

El mismo se trata de una especificación de los derechos humanos de este grupo de personas vulnerables. Ahí consagra especialmente el derecho a la independencia y autonomía, a tomar decisiones, a definir su plan de vida y desarrollar una vida independiente y autónoma de acuerdo con sus tradiciones y creencias.

También condena la manipulación financiera y refuerza el concepto del derecho a la propiedad, ya que la persona tiene derecho a su uso y goce y no a no ser privada de la misma, conservando la libre disposición de sus bienes.

Se refiere la Convención en forma muy especial a la preocupación en torno a la vivienda; al derecho a la vivienda digna de la persona mayor, haciendo hincapié a su libre elección, a su conservación, al acceso a la misma, a su protección y a la elección de soluciones habitacionales adaptadas a la misma.

Por último, consagra su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica, al derecho a la elección de medidas de apoyo, reiterando con exactitud los términos consagrados en la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

La idea es que este grupo etario pueda planificar su presente y su futuro, conociendo las formas jurídicas de autoprotección, tanto referida en sus aspectos personalísimos (derecho de autoprotección) como en sus aspectos económicos pudiendo evitar en casos de dependencia o discapacidad, soluciones disvaliosas tomadas por otros, como vivir en residencias o en lugares contra su voluntad, o malas decisiones económicas que atenten contra su bienestar físico y espiritual, entendiéndose como bienestar un concepto multidimensional psíquico, físico y social, para lo que es muy útil el aspecto predictivo de la planificación.

En consecuencia, afirmamos que planificar es asegurar la continuidad de la autonomía.

### **III.- HERRAMIENTAS JURÍDICAS DE PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL. -**

#### **Poderes Preventivos o de Autoprotección. -**

(Fundamentación: arts. 32<sup>i</sup> y 43<sup>ii</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN))  
De acuerdo con la importancia del patrimonio, quizá se pueda solucionar con un simple poder preventivo, similar al utilizado en el derecho español, entendiendo que el mismo está incluido en la definición del artículo 60 CCCN<sup>iii</sup>, definiéndolo como lo hace el proyecto de actos de autoprotección. El poder preventivo “es el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida del discernimiento o autonomía del poderdante”. En el caso del poder preventivo en sentido estricto, el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante, en la forma y condiciones previstas en el mismo instrumento, las que se deberán acreditar fehacientemente. El poder preventivo con cláusula de subsistencia despliega sus efectos desde el momento del otorgamiento y subsistirá aun cuando dicha situación se produzca o puede plantearse que surta efectos desde determinada causa de imposibilidad pactada.

El poder preventivo no se extingue por la pérdida de discernimiento, temporaria o definitiva, del otorgante.

Estos poderes preventivos suelen acompañar a los actos de autoprotección con el más variado contenido, pero qué en su aspecto patrimonial, contendrán la enumeración de sus bienes, ingresos con los que cuentan, forma de administración y destino al que deben ser abocados y serán complementarios al acto de autoprotección, como una herramienta de ejecución. Por ejemplo: Las opciones de cuidado domiciliario, el mantenimiento de obra social.

Las Herramientas jurídicas principales serían:

#### **A. DIRECTIVAS MÉDICAS ANTICIPADAS. -**

(Previstas en el art. 60 del CCCN y en la Ley 26.529)<sup>iv</sup> (Derechos del Paciente).

Las Directivas Medicas Anticipadas, llamadas de ahora en más DMA, permiten decidir por adelantado, tratamientos médicos y cuidados preferidos para el final de la vida.

Las DMA en Argentina se rigen principalmente por el Artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y la Ley de Derechos del Paciente (Ley 26.529), modificada por la Ley 26.742 ("Muerte Digna")<sup>v</sup>

Permiten a cualquier persona mayor de edad y capaz, expresar por escrito, con anticipación, su voluntad sobre tratamientos médicos futuros, incluyendo la posibilidad de rechazar procedimientos, y designar un representante si fuera necesario.

#### ¿En qué consisten las DMA?

Son declaraciones escritas, realizadas por una persona capaz, donde expresa sus preferencias sobre tratamientos médicos que desearía recibir o no, en el caso de no poder comunicar su voluntad por sí misma.

Estas directivas pueden referirse al consentimiento o rechazo de determinados tratamientos médicos (preventivos o paliativos), como la alimentación artificial, el uso de respiradores, la reanimación en caso de ser necesaria, etc.-

#### ¿Quiénes pueden consentirlas?

Cualquier persona mayor de edad que tenga plena capacidad para manifestar su voluntad.

#### ¿En que forman se pueden instrumentar?

La forma legal que le otorga validez y le da fe por sí misma a la declaración, es realizarla por escrito y formalizada ante un escribano público o un juzgado de primera instancia, con la presencia de dos testigos.

#### ¿Qué se pueden contener las DMA?

El consentimiento o rechazo de tratamientos médicos.

La designación de una persona que pueda expresar la voluntad en su nombre, en el supuesto caso en que el adulto mayor pierde su capacidad para decidir por sí mismo.

#### Condiciones y restricciones.

La declaración puede ser revocada en cualquier momento por quien la manifestó.

Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas (eutanasia activa directa) se consideran inexistentes y no serán cumplidas.

La ley protege a los profesionales que actúen de acuerdo con estas directivas, sin responsabilidad civil, penal ni administrativa.

#### ¿Cuál es su finalidad?

Garantizar la autonomía de la persona y su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y su salud, incluso cuando no pueda expresarse.

Prever situaciones clínicas que imposibiliten la comunicación personal de la voluntad

## **B. TESTAMENTO. -**

(Regulado en los arts. 2462<sup>vi</sup> y ss. CCCN).

Permite disponer del patrimonio post mortem y prever, en determinados casos, cargas especiales a los herederos (ej. Cuidado de ascendientes).

El nuevo Código Civil y Comercial argentino, en vigencia desde 2015, establece que el testamento es un acto unilateral de una persona capaz para disponer de sus bienes después de su muerte, pero sin perjudicar la legítima de los herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge).

Los tipos de testamentos válidos son el Testamento Ológrafo <sup>vii</sup>(escrito a mano, con fecha y firma del testador) y el Testamento por Acto Público<sup>viii</sup> (otorgado ante escribano y dos testigos).

### Requisitos y Límites del Testamento:

Capacidad: Solo pueden testar las personas mayores de 18 años y que estén en pleno uso de sus facultades mentales.

Porción legítima: Los herederos forzosos no pueden ser privados de una parte de la herencia por testamento.

Acto unilateral: El testamento debe ser un acto individual y no se puede otorgar conjuntamente con otra persona.

Formalidades: La observancia de las solemnidades impuestas por ley debe resultar del mismo testamento y no puede suplirse con pruebas adicionales.

Nulidad: Un testamento puede ser nulo si se otorga bajo coacción, con error o dolo, o si tiene defectos formales graves.

### Formas de los Testamentos:

#### Testamento Ológrafo:

Debe estar íntegramente escrito a mano por el testador.

Debe contener la fecha completa (día, mes, año) y la firma del testador al final.

#### Testamento por Acto Público:

Se otorga mediante escritura pública ante un escribano.

Se requiere la presencia de dos testigos hábiles, quienes deben firmar el acto junto con el testado

### **C. DONACIONES CON RESERVA DE USUFRUCTO.** **CLÁUSULAS DE REVERSIÓN.**

#### Donaciones con Reserva de Usufructo:

Garantizan que la persona conserve el uso y goce de sus bienes, asegurando subsistencia y dignidad en la vejez.

Las donaciones con reserva de usufructo traen aparejado que el donante se reserva el uso y disfrute de un bien al transferir su propiedad al donatario (nuda propiedad).

El donante transfiere la propiedad del bien (nuda propiedad) a un tercero, pero se reserva el derecho de vivir y beneficiarse de ese bien durante su vida (usufructo).

El donante cede la titularidad del bien, pero conserva el derecho de usarlo y aprovechar sus frutos, mientras que el donatario es el "dueño" del bien, pero sin el uso.

#### Cláusula de Reversión (Art. 1566 CCCN)<sup>ix</sup>

Es una condición establecida en el contrato de donación por la cual el donante puede recuperar la cosa donada si se cumple una condición específica.

La condición más común es que el donatario (o su cónyuge y descendientes) fallezca antes que el donante.

Debe ser expresa y debe estar claramente escrita en el contrato.

Esta cláusula solo puede beneficiar al donante. Si se incluye en favor de otros (sus herederos o terceros), solo es válida para el donante.

### **D. FIDEICOMISOS DE PROTECCIÓN. -** **(ARTS.1666\*YSS.CCCN)**

Instrumento flexible para administrar bienes en beneficio del instituyente o de sus familiares, evitando conflictos sucesorios o abusos.

Los "Fideicomisos de Protección" no son un tipo específico de fideicomiso regulado por los artículos 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), sino más bien una categoría general utilizada para describir los fideicomisos que se utilizan con el fin de resguardar o preservar un patrimonio de riesgos. El Artículo 1666 del CCCN define el fideicomiso en general, estableciendo que una persona (fiduciante) transfiere la propiedad de bienes a otra (fiduciario) para que los

administre en beneficio de un tercero (beneficiario), quien los recibirá al cumplir un plazo o condición.

#### Conceptos específicos del Fideicomiso (Arts. 1666 y ss. CCCN)

Fiduciante: La persona que transmite o se compromete a transmitir la propiedad de los bienes.

Fiduciario: La persona que recibe los bienes y los administra según las instrucciones del fiduciante.

Beneficiario: La persona que se beneficia de la administración de los bienes y los recibe al finalizar el fideicomiso.

Bienes Fideicomitados: Los bienes que forman parte del contrato, y que constituyen un patrimonio distinto del fiduciante y fiduciario.

Plazo o Condición: La administración de los bienes tiene un tiempo o evento específico que, al cumplirse, determina la transferencia final de los bienes al beneficiario.

#### Propósito de los "Fideicomisos de Protección".

Aunque no es una figura legalmente definida en el CCCN, un fideicomiso de protección puede tener varios propósitos:

**Protección de Patrimonio:** Permite separar ciertos bienes del patrimonio personal del fiduciante para que no estén expuestos a posibles riesgos o acreedores.

**Planificación Patrimonial:** Ayuda a organizar la administración de los bienes para asegurar que se distribuyan según los deseos del fiduciante en el futuro.

**Inversión y Gestión:** Se usa para administrar inversiones o negocios, asegurando que se gestionen de acuerdo con objetivos específicos.

#### Fideicomisos con Finalidad de Protección

**Fideicomisos Inmobiliarios:** Se utilizan para administrar y desarrollar propiedades inmobiliarias, protegiéndolas de riesgos comerciales.

**Fideicomisos de Inversión:** Se constituyen para invertir y administrar fondos, preservándolos en el tiempo y asegurando la rentabilidad.

### **E. SOCIEDADES FAMILIARES Y PACTOS SUCESORIOS.**

En empresas familiares, se utilizan estructuras societarias y el pacto sobre herencia futura (art. 1010 CCCN<sup>xi</sup>), admitido cuando versa sobre la empresa. Favorece continuidad y previsión intergeneracional.

En Argentina, los pactos sucesorios para sociedades familiares son una herramienta legal, permitida por el Código Civil y Comercial, que facilita la transmisión del negocio entre generaciones, la cual busca prevenir conflictos, y mantener la continuidad empresarial. Estos acuerdos, que no son autónomos sino que se vinculan a un protocolo familiar, permiten a los fundadores planificar la sucesión, asegurar la unidad de la empresa y compensar a los herederos que no continúan con el negocio.

### Pactos Sucesorios en Empresas Familiares.

Son acuerdos legales que se pueden celebrar en vida para organizar cómo se distribuirán los bienes y la empresa familiar en el futuro.

Su objetivo principal es asegurar la continuidad de la empresa y reducir posibles conflictos entre los herederos.

Se permiten al fundador dar una mayor porción del negocio a los herederos con vocación de continuarla.

### Beneficios de los Pactos Sucesorios:

Planificación efectiva del patrimonio: Permiten a los fundadores organizar la transición generacional de manera anticipada.

Flexibilidad jurídica: Se adaptan a las necesidades particulares de cada familia, ofreciendo diversas opciones para estructurar la herencia.

Reducción de conflictos: Ayudan a prevenir disputas hereditarias y la desintegración del negocio familiar.

Continuidad empresarial: Aseguran que la empresa siga operando sin interrupciones después de la transición.

### ¿Cómo funcionan en Argentina?

Vinculación con Protocolos Familiares: Los pactos sucesorios no son autónomos, sino que forman parte o se vinculan estrechamente a un protocolo familiar, que es un acuerdo más amplio sobre la empresa.

Derecho a la Legítima: El pacto debe respetar los derechos de los legitimarios (herederos forzosos) y a la legítima hereditaria, evitando perjudicarlos.

Compensación a Legitimarios: Se puede establecer una compensación económica para los herederos que no continúen con la gestión del negocio, preservando así la unidad del emprendimiento.

Inversión de la Empresa: El objetivo es que la empresa continúe siendo una unidad económica productiva, evitando su "desguace" al momento de la sucesión.

## **F. SEGUROS DE VIDA Y DE RETIRO. -**

Complementan el sistema previsional y aportan liquidez inmediata a herederos o beneficiarios.

Un seguro de retiro es un instrumento financiero para ahorrar y acumular capital con el fin de complementar la jubilación del adulto mayor, permitiéndole percibir una renta periódica o un monto total acumulado en el futuro. A diferencia de un seguro de vida, que se enfoca en la protección económica de la familia ante el fallecimiento o invalidez, el seguro de vida con capitalización combina el ahorro a largo plazo con la cobertura de vida. Ambos ofrecen beneficios fiscales y son una estrategia de seguridad financiera futura.

### Seguro de Retiro

Objetivo: Complementar la jubilación, creando un fondo de ahorro que genera rentabilidad con el tiempo.

Funcionamiento: Realizas aportes periódicos que se invierten y capitalizan.

Al momento del Retiro: Se puede elegir recibir una renta periódica (vitalicia o por un tiempo determinado) o el total del capital acumulado.

Flexibilidad: Puede realizar aportes extraordinarios y retirar fondos de forma parcial o total durante la etapa de ahorro.

### Seguro de Vida con Capitalización

Objetivo: Ofrecer tanto un capital asegurado para los beneficiarios en caso de fallecimiento o invalidez, como generar un fondo de ahorro para el retiro.

Funcionamiento: Los aportes se destinan tanto a la cobertura de vida como a la capitalización a través del tiempo.

Flexibilidad: Permite adaptar las coberturas de vida a medida que los dependientes disminuyen, mientras que el ahorro para el retiro aumenta.

### Diferencias que destacar entre ambos:

Enfoque: El seguro de vida se centra en la protección y el capital de fallecimiento; el seguro de retiro, en la acumulación de fondos para la jubilación.

Variantes: Existen seguros que combinan ambas características, como el seguro de vida con capitalización, que ofrece ambas protecciones.

### Beneficios Generales

Seguridad Económica: Le aseguran un ingreso o capital para tu futuro.

Beneficios Fiscales: Los aportes a estos seguros pueden ser deducibles de impuestos, incentivando el ahorro.

Flexibilidad: Puedes adaptar los aportes y la forma de cobro según tus necesidades.

#### **IV.- EL DERECHO NOTARIAL Y LA VEJEZ. -**

¿Cuál es el rol de los escribanos en este tema que nos compete?

El notario es asesor imparcial y garante de legalidad, asegurando que los actos sean otorgados con comprensión, libertad y ausencia de vicios.

Previene conflictos familiares y protege a la persona mayor frente a posibles abusos patrimoniales.

Debe presumir la capacidad de los adultos mayores para celebrar actos jurídicos, asegurando el libre ejercicio de sus derechos y evitando la discriminación.

Por lo tanto, el notario debe formalizar los documentos necesarios como testamentos, poderes y contratos, que permiten a los adultos mayores expresar su voluntad sobre sus bienes y decisiones personales, manteniendo su autonomía.

Los notarios deben asesorar y proteger a los adultos mayores frente a situaciones de vulnerabilidad, como abusos financieros o maltratos, ayudándolos a tomar decisiones informadas sobre su salud, economía y vivienda.

El profesional debe adaptar su lenguaje y metodología a las posibles limitaciones físicas y cognitivas del adulto mayor, garantizando que se comprendan los documentos y procedimientos.

Principios que guían la intervención:

Se debe valorizar a la persona mayor, considerando su papel en la sociedad y promoviendo su autonomía.

El notario tiene la responsabilidad de asegurar la correcta formalización de los actos jurídicos para que tengan validez y seguridad jurídica.

El notario debe actuar con lealtad y ética, garantizando que el adulto mayor se sienta autónomo y que sus decisiones se reflejen en documentos legales seguros.

Desafíos:

Asegurar que la vejez no sea vista como una causa de incapacidad para los actos jurídicos y que se demuestre la falta de capacidad cuando exista.

Proteger a los adultos mayores de abusos financieros y de otros tipos de discriminación.

Formar a los profesionales del derecho notarial para que comprendan las necesidades específicas de los adultos mayores y puedan responder a sus dudas.

### Perspectiva de Derechos Humanos. -

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360) reconoce la autonomía y la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. El notariado es un instrumento de efectividad de tales derechos. -

### Seguridad Jurídica Preventiva. -

La intervención notarial fortalece la validez formal y la eficacia social de los actos, otorgando confianza tanto al mayor como a su familia.

El Derecho Notarial interviene en la vejez asegurando que los adultos mayores ejerzan sus derechos mediante instrumentos legales como testamentos, poderes y contratos, y que se les garantice la capacidad jurídica y el pleno disfrute de su autonomía a pesar de su edad. La protección del adulto mayor implica que el notario debe adaptar sus funciones a las posibles limitaciones físicas y cognitivas, ofreciendo un asesoramiento claro, ético y respetuoso para que puedan tomar decisiones informadas y expresar su voluntad con validez legal.

## V.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA RELEVANTE. -

CSJN, “Albarracini Nieves” (2012): Validez de las directivas médicas anticipadas, reconociendo la autonomía personal. Es un hito en la jurisprudencia argentina que avaló la validez de las directivas médicas anticipadas priorizando la autonomía personal y el derecho del paciente a decidir sobre su propio tratamiento, incluso cuando sus creencias religiosas se oponían a la indicación médica. Este caso sentó un precedente importante para la legislación posterior, que reconoce explícitamente estas directivas como forma de ejercer la libertad individual en decisiones de salud, como se reflejó en la Ley de Muerte Digna (Ley 26.742).

CNCIV., Sala F, “A., M. L. s/ insania” (2018): Se resalta la importancia de medidas menos restrictivas de la capacidad, en línea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDDM), que priorizan el respeto a la autonomía y la dignidad de la persona, y promueven el uso de apoyos para la toma de decisiones en lugar de sustituirla.

Doctrina: N. Gagliardi, “La nueva longevidad y el rol notarial”, Rev. Notarial, Colegio de Escribanos de CABA, 2022.

Caso de Santa Rosa (Cámara Civil, 29-jun-2020). Se revocó una condena contra una mujer de 86 años demandada por una acompañante terapéutica. El tribunal sostuvo que la resolución original ignoró la “vulnerabilidad social y sanitaria” derivada de su edad avanzada. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa revocó una sentencia de primera instancia y le ordenó a la obra social provincial, Sempre, cubrir el 100 por ciento del costo de la asistencia domiciliaria para una persona con discapacidad de por vida. El argumento central fue la situación de vulnerabilidad de la mujer y la eventual discriminación hacia ella.

Caso “Francisca Maidana”. Basado en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores (aprobada en Argentina como Ley 27.360, 2017), se reconoce el derecho al envejecimiento saludable (ampliar la esperanza de vida con calidad) y se condena el maltrato a personas mayores como

acción u omisión que daña su integridad. Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de Mburucuyá, Provincia de Corrientes 31/05/2017 - ENVEJECIMIENTO SALUDABLE: estado de vulnerabilidad y maltrato del adulto mayor.

Protección de integridad psicofísica. En un fallo de 2018, la Justicia resolvió que se debía atribuir el derecho al uso de la vivienda a la persona mayor conviviente, aun si no era propietaria, para resguardar su integridad psicofísica tras el fallecimiento de su pareja.

Sala K, Cámara Civil (04-feb-2025, Expte. CIV 061711/2019/CA001)  
La Cámara reafirmó que “la vida humana no tiene un valor económico per se, sino en atención a lo que produce o pueda producir (...) lo que se mide son las consecuencias patrimoniales de su supresión”, citando jurisprudencia precedente de la Corte Suprema (causa “Ponce, Abel Astilve y otros c/ E.F.A.”, 21-X-2008).

Sentencia SCBA (2003): Larralde de López, Alicia y otros c/ Ferrosur S.A. y otros. Se indemnizó por daño no solo por pérdida de ingresos futuros, sino por la “razonable probabilidad” de percibirlos, aun sin certeza sobre si el tratamiento hubiese sido curativo o paliativo. La jurisprudencia reconoce que las expectativas de vida también son un daño reparable.

#### INSTRUMENTOS NORMATIVOS VINCULADOS.

Convención Interamericana sobre protección de las personas mayores (con rango constitucional, Argentina, Ley27.360). Establece principios de dignidad, autonomía, no discriminación, buen trato, acceso a justicia y envejecimiento saludable.

La jurisprudencia sobre personas mayores y longevidad en Argentina y la región se ha centrado en la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que otorga derechos como la dignidad, igualdad, no discriminación y acceso preferencial a la justicia. Los fallos buscan asegurar la autonomía, la protección contra la violencia y el abandono, la seguridad social y la inclusión de las personas mayores, exigiendo a los Estados la adopción de medidas positivas y la adaptación de los sistemas judiciales para un trato digno y efectivo.

### Principios y Derechos Claves.

Dignidad e Igualdad: Las personas mayores tienen los mismos derechos humanos que todas las demás personas, y la edad no debe ser un impedimento para su participación en la sociedad o un motivo de discriminación.

No Discriminación y No Violencia: Se prohíbe cualquier tipo de discriminación por edad, así como el abandono, el aislamiento, las sujeciones físicas, el hacinamiento y el maltrato.

Autonomía: Se reconoce el derecho de las personas mayores a tomar sus propias decisiones y vivir su vida de forma independiente.

Seguridad Social: Se debe garantizar el acceso a la jubilación, pensión y otros mecanismos que aseguren su bienestar económico.

Protección Judicial Efectiva: El Poder Judicial debe adoptar un trato diferenciado y preferencial, adaptando sus procedimientos para garantizar un acceso a la justicia accesible y con una perspectiva de vulnerabilidad.

### Aplicaciones Jurisprudenciales

Diferenciación en el Acceso a la Justicia: La jurisprudencia ha establecido que los procedimientos judiciales deben ser adaptados para las personas mayores, garantizando una comprensión empática y la información en formatos accesibles.

Atención Integral: Los fallos se enfocan en asegurar que las personas mayores reciban los servicios médicos y los cuidados necesarios, con acceso preferente a la salud.

Protección contra la Privación de Libertad: Durante la pandemia, se reconoció que la restricción de la libertad para salir de casa violó el derecho a la autonomía de muchas personas mayores.

Participación Social: La jurisprudencia defiende la inclusión de las personas mayores, valorando su experiencia y permitiéndoles participar activamente en la vida de la comunidad.

### **MARCO LEGAL Y EVOLUCIÓN**

Convención Interamericana: La Ley 27.360 de Argentina aprobó esta Convención, otorgándole jerarquía constitucional. Es el principal instrumento jurídico que guía las sentencias en la región.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado la Convención Americana sobre Derechos Humanos para reconocer derechos especiales y autónomos para las personas mayores, incluso aplicando directamente la Convención Interamericana.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar prácticas que afecten los derechos de las personas mayores y de adaptar sus sistemas para garantizar un enfoque de derechos humanos

## **VI.- CONCLUSIONES**

La longevidad plantea nuevos desafíos, ya no se trata sólo de transmitir bienes, sino de sumar proyectos vitales más largos. El derecho notarial tiene la responsabilidad de ser un puente entre la autonomía personal y la seguridad jurídica. En la práctica, eso significa escuchar, asesorar y diseñar soluciones a medida.

El adulto mayor en su calidad de paciente y consumidor de servicios de salud encuentra especialmente acentuada su vulnerabilidad en función de la edad y/o de la enfermedad, y la no comprensión de las nuevas tecnologías.

El notariado no sólo cumple con una función técnica, sino que ofrece confianza y cercanía. La presencia del escribano asegura que la persona mayor pueda expresar su voluntad en un marco de libertad, evitando presiones externas.

Incluso en el Tribunal de Disciplina hemos visto casos en los que la falta de sensibilidad hacia la persona mayor puede ser considerada una falta ética.

La nueva longevidad impone desafíos jurídicos inéditos, la prolongación de la vida y el riesgo de vulnerabilidad patrimonial conlleva la necesidad de planificar con anticipación.

El derecho notarial se consolida como un pilar esencial de protección, garantizar la autonomía de la persona mayor.

Proporciona instrumentos eficaces de previsión patrimonial.

Asegura seguridad jurídica preventiva y respeto de la dignidad humana.

Como notarios tenemos el honor de ayudar y solucionar las inquietudes aquí mencionadas. -

En definitiva, la vejez no debe ser vista como una incapacidad, todo lo contrario, debe ser visto como una etapa donde el derecho debe ofrecer herramientas de libertad, protección y seguridad, siendo la figura del notario un aliado imprescindible.

En mi experiencia, los clientes mayores valoran especialmente la claridad y sencillez en la redacción del instrumento, más que la sofisticación técnica. -

## **VII.- BIBLIOGRAFÍA.**

### Nacional. –

- Barocelli, Sebastián. Consumidores hipervulnerables. Buenos Aires: El Derecho, 2021.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia (temas sobre poderes preventivos y vejez).
- Grosman, Cecilia P. (directora) Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos. Nuevas realidades en el Derecho de Familia. Edición 1° año 20215.
- Rivera, Julio C. – Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. La Ley (arts. 32, 100 y régimen de poderes).
- Álvarez Larrondo, Néstor: Planificación patrimonial y sucesoria en el Código Civil y Comercial.

### Internacional. -

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entrada en vigor el 11/1/17. Organización de Estados Americanos (OEA, 2015).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ONU – CEPAL: Envejecimiento y derechos humanos de las personas mayores.
- Carta de San José de Costa Rica sobre los derechos de las personas mayores en América Latina.

---

<sup>i</sup> Artículo 32 CCCN. - Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer

---

las decisiones que responda las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

ii. Artículo 43 CCCN. - Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad - Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

iii Artículo 60 CCCN. - Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

iv Directivas anticipadas. Ley 26.529 - Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Artículo 11. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

v Salud Pública Ley 26.742 - Modifícase la Ley N° 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud. Sancionada: Mayo 9 de 2012. Promulgada de Hecho: Mayo 24 de 2012.-

Artículo 6° - Modifíquese el artículo 11 de la Ley 26.529 - Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud - el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes. La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos (2) testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó.

Artículo 7° - Incorpórase como artículo 11 bis de la Ley 26.529 -Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud - el siguiente texto: Artículo 11 bis: Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley está sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

vi Artículo 2462 CCCN. - Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales.

vii Testamento ológrafo –

Artículo 2477 CCCN. - Requisitos. El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta. La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella. El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público. Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.

Artículo 2478.- Discontinuidad. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

viii Testamento por acto público –

---

Artículo 2479 CCCN. - Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura. El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública. Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano. A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

Artículo 2480 CCCN. - Firma a ruego. Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este caso los dos testigos deben saber firmar. Si el testador sabe firmar y manifiesta lo contrario, el testamento no es válido. Si sabiendo firmar, no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar el testador.

Artículo 2481 CCCN. - Testigos. Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto. No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 295, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge ni el conviviente del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus disposiciones. El testamento en que interviene un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.

<sup>ix</sup> Reversión – Artículo 1566 CCCN. - Pacto de reversión. En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de que el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos, fallezcan antes que el donante. Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél. Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace, aunque éste les sobreviva.

Artículo 1567.- Efectos. Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

Artículo 1568.- Renuncia. La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se los grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

<sup>x</sup> Contrato de Fideicomiso.

Artículo 1666 – Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Artículo 1667. Contenido. El contrato debe contener: a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes; b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso; c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria; d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671; e) el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672; f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

Artículo 1668. Plazo. Condición. El fideicomiso no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte. Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto. Cumplida la condición o pasados treinta años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

Artículo 1669.- Forma. El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

Artículo 1670.- Objeto. Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

---

<sup>xi</sup> Artículo 1010 CCCN. - Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.